



PROYECTO DE LEY _____ DE 2018
“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 286. Definición de conflicto de interés. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses en los que se encuentren incurso. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la participación, discusión o votación del congresista pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a su favor.

El conflicto de interés del congresista también se hará extensivo a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En todo caso, será conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta o decida sobre una norma que:

- a) Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Apruebe exenciones o cualquier tipo de rebaja o beneficio tributario a favor de una persona, sector o gremio donde el congresista tenga interés particular, actual y directo, de manera que el beneficio particular, actual y directo efectivamente se configuraría.
- c) Apruebe beneficios económicos a favor de una persona, sector o gremio donde el congresista tenga interés particular, actual y directo, que efectivamente se configure.

No se considerará que exista conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta o vote sobre una ley o un acto legislativo que otorgue beneficios o cargas que sean de carácter general.
- b) Cuando el beneficio material o judicial se podría o no configurar para él en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote una ley o un acto legislativo que regula un sector frente al cual tiene una relación o trayectoria.
- d) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos o cuando en la institución a elegir, se encuentren investigaciones pendientes del congresista.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 287 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 287. Registro de Intereses Privados. En cada una de las Cámaras se llevará el registro de intereses privados, en el cual los congresistas consignarán la información

relacionada con su actividad privada. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:

- a) Actividades económicas del congresista; incluyendo su participación, directa o indirecta, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos; en el año inmediatamente anterior.
- c) Pertenencia y participación en otras juntas o concejos directivos, privados en el año inmediatamente anterior.
- d) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior. Si al momento de esta declaración, el congresista desconoce la información detallada de alguno de estos parientes, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- e) Una relación que incluya a los veinte (20) aportes más altos a su campaña, y los sectores a los que pertenecen, y el monto aportado.

Parágrafo 1. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

Parágrafo 2: El Registro de Intereses Privados de los congresistas, se consignará mediante las tecnologías de la información y comunicación en el sistema que administra el Secretario General de cada una de las Cámaras y el Secretario de cada comisión constitucional.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto de ley o acto legislativo presentará en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión o votación del proyecto en cuestión. El ponente incluirá en su ponencia esta descripción, y podrá ampliar los criterios establecidos por el autor del proyecto.

En los 5 días siguientes a la radicación del informe de ponencia de un proyecto acto legislativo o de ley, el secretario de la plenaria o comisión revisará el registro de intereses privados y publicará una lista con los nombres de los congresistas que podrían estar incurso en conflicto de interés.

Quienes en principio se encuentren incurso en esa circunstancia o en la lista elaborada por la secretaría, podrán:

- a) Manifestar por escrito el conflicto de interés a la mesa directiva, que se entenderá aprobado. En la sesión de discusión y votación del proyecto respectivo, el congresista se retirará de ella.
- b) En caso de considerar que el conflicto de intereses no se configura, el congresista podrá apelar por escrito de manera inmediata en esa misma sesión.

Los congresistas que consideren que existen circunstancias de conflicto de interés adicionales a aquellas presentadas en la exposición de motivos por el ponente, o que no estén en la lista elaborada por la secretaría, manifestarán el respectivo impedimento en esa misma sesión, por escrito, el cual será enviado a la Comisión de Ética.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 292 de la Ley 5 de 1992 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2018

“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”

El conflicto de intereses es una figura tendiente a garantizar la imparcialidad de un Congresista al momento de debatir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, para asegurar la prevalencia del bien común y no de los intereses personales del senador o representante, cuyo desconocimiento podría traer como consecuencia la pérdida de investidura.

Esta figura se encuentra regulada en múltiples normas, iniciando por la contenida en el artículo 182 superior que estableció el deber de los congresistas de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, concordante con el deber de actuar consultando siempre la justicia y el bien común, a su vez consagrado en el artículo 133 de la Carta Política.

Posteriormente surgiría la Ley 5 de 1992, es decir el Reglamento del Congreso, que dispuso la posibilidad de excusar el voto del Congresista cuando manifieste tener conflicto de intereses con el asunto que se debate (Art. 124); el deber del Congresista de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración y cumplir estrictamente con las disposiciones relacionadas con incompatibilidades y conflictos de interés (Art. 268 numeral 6); la obligación del Congresista de declararse impedido en los debates y votaciones respectivas cuando exista interés directo en la decisión porque lo afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho (Art. 286); y el deber de comunicar por escrito el impedimento al Presidente de la Comisión o Plenaria al momento de advertirlo (Art. 292).

En la misma línea se encuentra la Ley 144 de 1994, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, que define el conflicto de intereses como el deber de los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho

privado, de comunicar por escrito a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aquellas situaciones que configuren un interés o incidan directamente en los actos que se encuentran bajo estudio en el Congreso, para que aquella decida si el congresista debe o no abstenerse de participar en el trámite y votación.

Finalmente, se encuentra el Código Disciplinario Único Ley 734 de 200, que incorporó todas las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses señalados en la Constitución y la ley (Art. 36); determina que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho (Art. 40); y además establece como falta disciplinaria gravísima el actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses (Art. 48).

Si bien es cierto se encuentran diversos apartes normativos relacionados con este tema, debe reconocerse la necesidad de darle mayor seriedad a esta figura y poner unas condiciones claras para su adecuada puesta en práctica.

Es justamente ese el objeto de este proyecto de ley, que propone la configuración de un registro de intereses privados de los congresistas, que será de público conocimiento, donde se encuentre la relación de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, los cargos que desempeñan y las actividades que desarrollan. Dicho registro servirá de base para indicar de manera clara e inequívoca qué congresistas se consideran incursos en conflicto de intereses, antes de la discusión de un proyecto de ley o acto legislativo y servirá de base para que la Comisión de Ética del Congreso analice y decida sobre la procedencia o no de los impedimentos, de conformidad con las causales establecidas, lo que proyectaría mayor seguridad jurídica y objetividad al proceso de decisión.

En conclusión, y en aras de actualizar las disposiciones legales en la materia, este proyecto de ley pretende puntualizar el alcance del conflicto de interés, introduce medidas para hacer públicos los intereses de los congresistas, sus familiares, establece un procedimiento expedito para identificar y tramitar las situaciones derivadas de conflictos de intereses.

Cordialmente,